

621/000061. Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes

PROPUESTAS PARA FOMENTAR LA COMPRA PÚBLICA DE INNOVACIÓN Y FACILITAR LA UTILIZACIÓN DE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES

PROPUESTA DE ADICIÓN

Artículo 4. Acreditación del carácter innovador de una empresa emergente.

1. Se considerará que una empresa emergente es innovadora cuando su finalidad sea resolver un problema o mejorar una situación existente mediante el desarrollo de productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica y que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial.

2. Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley deberán solicitar a ENISA, Empresa Nacional de Innovación SME S.A., que evalúe todas las características recogidas en los artículos 3 y 5, además del criterio del carácter innovador de su modelo de negocio. La innovación propuesta podrá ser de producto o de negocio.

Mediante orden ministerial conjunta, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ciencia e Innovación determinarán conjuntamente los criterios para evaluar el carácter innovador de las empresas emergentes, que podrán estar basados en referencias nacionales e internacionales ampliamente aceptadas para reconocer el carácter innovador de una empresa.

3. En todo caso se considerarán innovadora las pequeñas y medianas empresas intensivas I+D+i, por reunir los requisitos señalados en el artículo 6.2 del Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador, en especial las PYME que por reunir dichos requisitos tengan reconocido el sello de «PYME innovadora» concedido de acuerdo con la Orden ECC/1087/2015, de 5 de junio, por la que se regula la obtención del sello de Pequeña y Mediana Empresa Innovadora y se crea y regula el Registro de la Pequeña y Mediana Empresa Innovadora.

No obstante, estas empresas solo podrán acogerse a los beneficios de esta Ley cuando, además, reciban el reconocimiento de ENISA a que se refiere el apartado 2. Estos beneficios son compatibles con la bonificación en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador que regula el

citado Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, para las PYMES que reúnan los requisitos exigidos en ambas normas.

MOTIVACIÓN

El Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador, establece en su artículo 6.2 los requisitos para que una empresa pequeña o mediana se considere que es intensiva en I+D+i para poder acceder a la bonificación en la cotización que regula dicho Real Decreto, bonificación del 40 por ciento en las aportaciones empresariales a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes respecto del personal investigador. Es lógico entender que, si una empresa es considerada innovadora a los efectos del Real Decreto 475/2014 y de la Orden ECC/1087/2015, de 5 de junio, por la que se regula la obtención del sello de Pequeña y Mediana Empresa Innovadora y se crea y regula el Registro de la Pequeña y Mediana Empresa Innovadora, también lo sea para este Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

Es también necesario precisar que las bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador que establece el Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sean compatibles con los beneficios fiscales que se recogen en los artículos 8 y 9 de este Proyecto de Ley y las demás ventajas que contempla el mismo.

PROPUESTA DE SUSTITUCIÓN

Redacción inicial:

TÍTULO V

Contratación pública

CAPÍTULO I Compra pública innovadora

Artículo 15. Fomento de la compra pública innovadora para empresas emergentes.

1. El Gobierno incluirá en el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, los planes de cada ministerio y organismo público vinculado o dependiente de la Administración General del Estado, para la compra pública innovadora, incluso mediante negocios y contratos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/ UE, de 26 de febrero de 2014; y los créditos destinados a su financiación.

Anualmente, se dará cuenta al Consejo de Ministros de la ejecución de los planes de compra pública innovadora y de la evaluación de sus resultados.

2. Las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las características de las empresas emergentes al precisar los requisitos de solvencia económica y técnica de las empresas participantes en procedimientos de compra pública innovadora y de compra pública pre-comercial, se rijan o no por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para no crear obstáculos a su participación en la licitación.

Asimismo, realizarán pagos parciales siempre que la ejecución del contrato pueda dividirse en diversas fases de ejecución.

3. En los pliegos de cláusulas administrativas se valorará la inclusión de requisitos de capacidad y solvencia, y criterios de adjudicación que faciliten el acceso en condiciones de igualdad a las empresas emergentes ubicadas en zonas escasamente pobladas. Se promoverá, a través de la incorporación de requisitos y características específicas sociales y medioambientales que redunden en la mejora del medio rural, propiciando las adquisiciones de proximidad, la utilización de productos locales, ecológicos, e igualmente la gestión forestal sostenible, las energías renovables y el ahorro energético, siempre que se respeten los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación de la contratación pública.

4. En los pliegos de cláusulas administrativas se podrá establecer que la titularidad de los derechos de propiedad intelectual derivados del desarrollo del objeto del contrato será compartida a partes iguales por la Administración contratante y la empresa emergente adjudicataria.

Propuesta de redacción alternativa (en azul y negrita, los párrafos que se proponen añadir, y tachado lo que se propone eliminar)

PROPUESTA DE SUSTITUCIÓN

TÍTULO V

Contratación pública

CAPÍTULO I Compra pública innovadora

Artículo 15. Fomento de la compra pública de innovación para empresas emergentes.

1. El Gobierno incluirá en el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, los planes de cada ministerio y organismo público vinculado o dependiente de la Administración General del Estado, para la compra pública **de innovación, tanto para la compra pública de tecnología o procesos innovadores como para la compra pública precomercial, a la que se refiere el artículo 8** de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; y los créditos destinados a su financiación.

Anualmente, se dará cuenta al Consejo de Ministros de la ejecución de los planes de compra pública innovadora y de la evaluación de sus resultados.

2. Las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las características de las empresas emergentes al precisar los requisitos de solvencia económica y técnica de las empresas participantes en procedimientos de compra pública **de innovación** y de compra pública pre-comercial, se rijan o no por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para no crear obstáculos a su participación en la licitación. **En especial, no se solicitará la experiencia previa como requisito de solvencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 88.2, 89.1.h) y 90.4 de dicha Ley y se tendrá en cuenta para apreciar la solvencia técnica los equipos e instalaciones de i+D de las empresas, en los términos que se refieren los artículos 89.1.c) y 90.1.c). En los contratos no sometidos a regulación armonizada, al amparo de la previsión del párrafo segundo del artículo 86.1 de la Ley 9/2017, se planteará en cada caso las medidas de acreditación de solvencia que puedan acreditar las empresas emergentes de manera sencilla y resulten por lo tanto también fáciles de apreciar por la mesa de contratación u órgano que la sustituya.**

3. **En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se preverán medidas concretas para facilitar la participación de las empresas emergentes, en especial de las pequeñas y medianas empresas y las ubicadas en zonas escasamente pobladas, siempre con respeto a los principios y exigencias mínimas que regula la legislación de contratos del sector público. En cuando a los criterios de adjudicación, se considerará en todo caso que aportan un valor social y medioambiental añadido a cualquier contrato, las adquisiciones de proximidad, la utilización de productos locales, ecológicos, e igualmente la gestión forestal sostenible, las energías renovables y el ahorro energético, siempre que se respeten los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación de la contratación pública. También se podrán incluir condiciones especiales de ejecución. En especial, se establecerá como regla general la posibilidad de constituir la garantía definitiva mediante retención del precio; el pago previo por actuaciones preparatorias y acopio de materiales; los pagos parciales y/o el pago por objetivos de rendimiento, en los términos previstos en la citada Ley 9/2017, de contratos del sector público.**

4. **Aquellos contratos cuyo objeto tengan un alto componente de investigación y desarrollo podrá limitarse la presentación a la empresas pequeñas y medianas que tengan el sello de “PYME innovadora” que regula la Orden ECC/1087/2015, de 5 de junio, por la que se regula la obtención del sello de Pequeña y Mediana Empresa Innovadora y se crea y regula el Registro de la Pequeña y Mediana Empresa Innovadora.**

~~4. En los pliegos de cláusulas administrativas se podrá establecer que la titularidad de los derechos de propiedad intelectual derivados del desarrollo del~~

~~objeto del contrato será compartida a partes iguales por la Administración contratante y la empresa emergente adjudicataria.~~

MOTIVACIÓN

La regulación que se propone en el artículo 15 del Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes utiliza el concepto de “compra pública innovadora”, concepto éste que puede llevar a confusión y dar a entender que lo innovador es el procedimiento para comprar y no el producto de la compra. Por ello, la «Plataforma de la contratación de innovación» que promueve la Comisión Europea utiliza el término “Procurement of Innovation”, compra pública de innovación, en su web y en la «Guía para autoridades públicas sobre la Contratación Pública de Innovación» (así puede verse en <https://innovation-procurement.org/resources/>: Resources on Procurement of Innovation). La Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DOUE-L-2014-80598) utiliza igualmente la expresión “Contratación pública de innovación” y en su texto no aparece la expresión “compra pública innovadora”.

En cuanto a las referencias en el punto 2 del artículo 15 a los criterios de solvencia y posibilidad de pago por fases en caso de contratar con empresas emergentes, parece más preciso recoger las medidas que ya contempla expresamente al respecto la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Igualmente, esta Ley contempla ya algunas medidas para facilitar la participación de las pequeñas y medianas en la contratación pública y pueden aplicarse esas mismas medidas a las empresas emergentes, como la posibilidad de constituir la garantía definitiva mediante retención del precio (art. 108.2 de la LCSP); el pago previo por actuaciones preparatorias y acopio de materiales (arts. 198.3, 240.2 LCSP); los pagos parciales y/o el pago por objetivos de rendimiento (art. 102.6 LCSP).

La posibilidad de reservar contratos a empresas pequeñas y medianas que tengan el sello de «PYME innovadora» que establece la Orden ECC/1087/2015, de 5 de junio, por la que se regula la obtención del sello de Pequeña y Mediana Empresa Innovadora y se crea y regula el Registro de la Pequeña y Mediana Empresa Innovadora, se contemplaba en la disposición final quinta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que regulaba el texto refundido de la anterior Ley de contratos. Parece una posibilidad adecuada para fomentar el desarrollo de empresas emergentes, que cualquier poder adjudicador pueda reservar contratos de compra pública precomercial para las empresas que hayan obtenido el sello de pyme innovadora, y dar también a las empresas emergentes un aliciente para obtener el referido sello de «PYME innovadora».

Las medidas para facilitar la participación de las empresas emergentes y, en general de las pymes, en la contratación pública, han de emplearse en todas las fases de la contratación pública, generalizándose el uso de las que se prevén ya en la Ley de Contratos del Sector Público y facilitando la inclusión de otras como

criterios de adjudicación y como condiciones de ejecución. Se estima necesario precisar que es suficiente con que los criterios de adjudicación aporten un valor social y medioambiental general a la sociedad, en línea con la utilización estratégica de la contratación pública para coadyuvar a la consecución de los objetivos de la Unión Europea y de la ONU. Ello porque los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales están requiriendo para avalar la utilización de aspectos sociales y medioambientales como criterios de adjudicación, que cada criterio aporte en sí mismo un valor añadido a la prestación objeto del contrato. Ello imposibilita utilizar muchos de los criterios de este tipo que se recogen en la propia Ley de contratos y en concreto los que se proponen en este artículo 15 del proyecto de Ley de empresas emergentes. De ahí la propuesta de esta nueva redacción al apartado 3 del citado artículo 15 y la propuesta de modificación del artículo 145.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Finalmente, se propone suprimir el punto 4 del artículo 15, por entender que supone un desincentivo para las empresas. El hecho de que el 50% de los derechos de propiedad intelectual derivados del desarrollo del objeto del contrato de compra pública de innovación o precomercial se lo quede la Administración contratante, no parece una forma de estimular la participación de las empresas emergentes, ni en general de ninguna empresa, en las contrataciones públicas. No es muy frecuente que en este tipo de contratos la entidad contratante se reserve derechos de explotación, y menos en un porcentaje igual al que se quede la empresa que pide el esfuerzo investigador para desarrollar esa innovación. Esa participación debe dejarse a la decisión de los órganos de contratación en cada caso, en función de su aportación y los recursos materiales y humanos que aporte el adjudicatario, y también del estado del mercado en el sector de que se trate, detectado, por ejemplo, en las previas consultas preliminares al mercado que regula el artículo 115 de la LCSP. En todo caso, esta cuestión parece más oportuno regularla con carácter general en un artículo expreso de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Paralelamente a la propuesta para una mayor precisión en Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, para que estas medidas sean realmente efectivas y no originar disquisiciones doctrinales sobre su compatibilidad con la legislación de contratos del sector públicos, se propone modificar la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en los términos siguientes:

Disposición final quinta. **Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento**

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/ UE, de 26 de febrero de 2014

Modificación del artículo 8

Artículo 8. Negocios y contratos excluidos en el ámbito de la Investigación, el Desarrollo y la Innovación.

1. Quedan excluidos de la presente Ley los contratos de compra pública precomercial, cuyo objetivo principal sea la investigación y desarrollo de productos y/o procesos de producción o trabajo, aunque la entidad contratante se quede el prototipo creado para validar la tecnología desarrollada en un entorno real, sin fines comerciales posteriores.

En estos contratos, la entidad contratante participará en los posibles derechos de explotación posterior de las patentes que se desarrollen fruto de la investigación y desarrollo objeto del contrato en función de su aportación económica, hasta un máximo del 50% de esos derechos.

2. No obstante, quedan íntegramente sometido a la presente Ley los contratos de compra pública de innovación, la adquisición de tecnología y/o procesos innovadores. En particular aquellos contratos que, además de estar incluidos en los códigos CPV 73000000-2 (servicios de investigación y desarrollo y servicios de consultoría conexos); 73100000-3 (servicio de investigación y desarrollo experimental); 73110000-6 (servicios de investigación); 73111000-3 (servicios de laboratorio de investigación); 73112000-0 (servicios de investigación marina); 73120000-9 (servicios de desarrollo experimental); 73300000-5 (diseño y ejecución en materia de investigación y desarrollo); 73420000-2 (estudio de previabilidad y demostración tecnológica) y 73430000-5 (ensayo y evaluación), cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador para su utilización en el ejercicio de su propia actividad.

b) Que el servicio prestado sea remunerado íntegramente por el poder adjudicador.

MOTIVACIÓN

La Ley de contratos no define de manera específica que se entiende por «compra pública de innovación», ni tampoco la «compra pública precomercial». Se limita en su artículo 8, a prever la exclusión de la aplicación de dicha Ley (salvo sus principios, art. 4) “los contratos de investigación y desarrollo”, dedicando el resto del precepto a precisar que tipos de contratos con desarrollo de investigación y en qué casos están íntegramente sometidos a la Ley de contratos. El proyecto de Ley de empresas emergentes parece un momento adecuado para recoger la

Ley de contratos los conceptos ya generalizados citados de «compra pública precomercial», la excluida de la aplicación íntegra de la Ley, y «compra pública de innovación», sujeta totalmente a la Ley.

Paralelamente es necesario precisar que, en los contratos de investigación y desarrollo, la entidad contratante se quede el prototipo desarrollado para validar la tecnología que se ha creado en un entorno real, siempre sin fines comerciales posteriores, sino meramente para rentabilizar directamente su inversión y utilizar el servicio o espacio público como escenario demostrador. Aunque en algunos pliegos ya se incluye esta precisión, se discute esta posibilidad y en muchas ocasiones no se incluye en los pliegos esa posibilidad. Ello puede estar detrás del limitado desarrollo que esta modalidad de contratación está teniendo en nuestro país y en general excluye de su utilización a las Entidades locales, que no tienen competencia expresa propia en el fomento de la innovación. Con la previsión legal que se propone hacer, se deja clara esa posibilidad.

También se propone regular la distribución de los derechos de explotación de las patentes que se desarrollen fruto de la investigación y desarrollo objeto de los contratos públicos, de manera abierta para que en cada caso se determinen, a la vista del mercado y de las aportaciones que haga cada parte, llegando a poder repartirse esos beneficios hasta el 50% de esos derechos, pero sin imponer porcentajes concretos de manera general, como se propone en la redacción inicial del artículo 15.4 del proyecto de Ley de empresas emergentes.

En cuanto a la compra pública de innovación, se precisa que la misma puede incluir la adquisición de tecnología innovadora, pero también el desarrollo de procesos o sistemas de trabajo o producción innovadores. Este doble objeto de la compra de innovación, no limitado a la compra de productos tecnológicos, es más acorde con el concepto de «innovación» que se recoge en las tres Directivas de contratación vigentes (arts. 5.13 de la Directiva 2014/232.22 de la Directiva 2014/24 y 2.18 de la Directiva 2014/25).

Modificación del artículo 145.2 de la Ley 9/2017 (en color azul y negrita, el texto que se propone añadir)

Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.

*2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, **sin que sea necesario que cada uno de los criterios elegidos aporte un valor añadido a las prestaciones objeto del contrato específico de que se trate, sino que es suficiente con que dichos criterios contribuyan a coadyuvar a los objetivos estratégicos generales a cuya consecución se orienta la contratación pública, en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.***

Estos criterios podrán ser, entre otros, los siguientes: 1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; **las adquisiciones de proximidad, la utilización de productos locales, ecológicos, e igualmente la gestión forestal sostenible, las energías renovables y el ahorro energético, siempre que se respeten los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación de la contratación pública.**

MOTIVACIÓN

La contratación pública ya no se concibe exclusivamente como una herramienta para el aprovisionamiento de obras, servicios y suministros por parte del sector público, sino que, además, se concibe como una herramienta para coadyuvar a la consecución de otras políticas públicas, en particular en materia social, medioambiental, de fomento de la innovación y de promoción de las empresas pequeñas y medianas. Así se concibe en las Directivas comunitarias sobre contratación; en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; y el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales. Basta citar al respecto los artículos 1.3 y 28.2 de la Ley de contratos, que recogen ese objetivo general estratégico de la contratación pública.

El artículo 1.3 impone que en todos los contratos y en todas sus fases se utilicen criterios sociales y medioambientales y se promueva la contratación con pymes. Ello incluye la utilización de criterios de este tipo en la fase de adjudicación y el artículo 145.2 de la Ley 9/2017, relaciona varios criterios de tipo social y medioambiental como aspectos que se pueden tener en cuenta para adjudicar los contratos.

Sin embargo, se ha generalizado en nuestro país por parte de los Tribunales Administrativos de recursos contractuales una doctrina que exige que cada criterio de adjudicación debe aportar un valor añadido a las prestaciones objeto del contrato, mejorando éstas, lo que ha de acreditarse en la memoria justificativa

del mismo. Puede verse al respecto las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 8/2019, 897/2019, 1116/2019; del Tribunal de Castilla y León 8/2019; del de Andalucía 150/2019; o de Cataluña 180/2020. Esta exigencia adicional a la necesaria vinculación de los criterios al objeto del contrato, no se recoge expresamente en la LCSP, e imposibilita utilizar criterios como la menor huella de carbono, el suministro de productos de proximidad, la contratación de personas con discapacidad o cualquier otro colectivo de personas que precisen una discriminación positiva. Es necesario corregir legislativamente esa doctrina que, aunque puede tener cierto amparo en el considerando 92 de la Directiva 2014/23, limita el objetivo esencial de las Directiva y de la Ley de utilizar la contratación pública de manera estratégica al inhabilitar muchos de los criterios que expresamente se citan en la normativa nacional y comunitaria.

Por otro lado, la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017 no hace ninguna referencia la Agenda 2030 de las Naciones Unidas ni a los Objetivos de Desarrollo Sostenible que promueve, pese a que los objetivos de integridad y estrategia que debe materializar cada contrato público, está claramente alineados con los ODS. Los recursos públicos que se invierten mediante contratos deben también coadyuvar a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y debería aludirse a ello en la LCSP 9/2017.

Disposición adicional séptima. Contratos reservados.

Podrá reservarse la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos a Centros Especiales de Empleo, o reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, cuando al menos el 70 por ciento de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.

Los órganos de gobierno de cada entidad contratante podrán fijar dentro de sus respectivos presupuestos, las cuantías necesariamente destinadas a la financiación de contratos de compra pública precomercial a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, y reservar al menos una parte de las mismas podrá a pequeñas y medianas empresas innovadoras, acreditadas conforme a la Orden ECC/1087/2015, de 5 de junio, por la que se regula la obtención del sello de Pequeña y Mediana Empresa Innovadora y se crea y regula el Registro de la Pequeña y Mediana Empresa Innovadora..

MOTIVACIÓN

La posibilidad de reservar contratos para empresa pequeñas y medianas innovadoras se contemplaba en la disposición final quinta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se regulaba el Texto refundido

de la ley de contratos del sector público. Para concretar que tipo de empresas podían acceder a esta reserva, la Orden ECC/1087/2015, de 5 de junio, por la que se regula la obtención del sello de Pequeña y Mediana Empresa Innovadora y se crea y regula el Registro de la Pequeña y Mediana Empresa Innovadora. Ese sello se sigue concediendo, y superan las 18.000 empresa las que lo han obtenido.

Paralelamente, el Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador, establece en su artículo 6.2 los requisitos para que una empresa pequeña o mediana se considere que es intensiva en I+D+i para poder acceder a la bonificación en la cotización que regula dicho Real Decreto, bonificación del 40 por ciento en las aportaciones empresariales a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes respecto del personal investigador.

Recuperar esa posibilidad de reserva de contratos para pymes innovadoras es una medida eficaz de fomentar directamente a este tipo de empresas, por lo tanto, a las empresas emergentes.

En León, a 18 de noviembre de 2022

José Manuel Martínez Fernández
Doctor en Derecho.

Vicesecretario General del Ayuntamiento de Valladolid
Director del Observatorio de Contratación Pública Local del COSITAL